



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2008-PA/TC

LIMA

SEGUNDO

ALFONSO

ALIAGA

ORDÓÑEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Alfonso Aliaga Ordóñez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 del segundo cuadernillo, su fecha 6 de diciembre de 2007, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de junio de 2007, don Segundo Alfonso Aliaga Ordóñez interpone demanda de amparo contra: a) la Jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Surco – San Borja, b) la Jueza del Vigésimo Juzgado Civil de Familia de Lima, y; c) las Vocales integrantes de la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se deje sin efecto: **i)** la resolución judicial N.º 8, de fecha 15 de diciembre de 2005, que declara improcedente su observación formulada a la diligencia de recepción de muestras para examen de ADN, **ii)** la resolución judicial N.º 11, de fecha 19 de enero de 2006 –sentencia-, que declara fundada la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial promovida en contra suya; **iii)** la resolución judicial N.º 5 -sentencia de vista-, que confirma la sentencia recurrida; y, **iv)** la resolución judicial de fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente su recurso de queja. Alega afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso -en los extremos de igualdad ante la ley, defensa y acceso a la instancia plural-, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional pide que se señale fecha y hora para la diligencia de recepción de muestras para examen de ADN.

Refiere que en la causa civil N.º 768-05 se designó como Perito Biólogo -para la recepción de muestras- a don Luís Moisés Pareja Arenas, y que no obstante ello dicha diligencia se llevo a cabo con la presencia de doña Lorena Gabriela Banda De La Cruz -persona no acreditada, ni designada en el proceso para tal pericia- quien,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2008-PA/TC

LIMA

SEGUNDO
ORDÓÑEZ

ALFONSO

ALIAGA

por si fuera poco, no concurrió a ratificarse en su dictamen, irregularidades que - considera- hacen opinables los resultados obtenidos al restarles confiabilidad y

validez. Aduce que este aspecto no fue tomado en cuenta por los magistrados emplazados, quienes no sólo declararon fundada la demanda, sino que la confirmaron en segundo grado y desestimaron las nulidades que dedujo y el recurso de queja que interpuso, lo que evidencia la afectación de los derechos fundamentales invocados.

2. Que, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza liminarmente la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no constituyen instancia revisora de los procesos ordinarios. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por los magistrados emplazados.
3. Que, conforme se desprende de autos, el demandante ha enumerado una extensa lista de derechos fundamentales que estarían siendo vulnerados a raíz de la expedición de las resoluciones judiciales -especialmente de la resolución judicial N.º 8 expedida por el Juzgado de Paz Letrado-. No obstante, se debe subrayar que la cuestionada resolución -mediante la cual se declara infundada la observación formulada a la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN- no fue impugnada, ni recurrida por el actor conforme se acredita con la resolución N.º 9 (f. 53).
4. Que, por consiguiente, advirtiéndose que el agraviado recurrente dejó consentir la resolución que dice afectarlo, resulta de aplicación el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.
5. Que, por otro lado, respecto a la invocada lesión a la instancia plural, se advierte que ésta no es tal, pues expedida la sentencia, ésta fue recurrida y confirmada -en segundo grado- mediante resolución N.º 5, que declara fundada la demanda de filiación extramatrimonial.

Más aún, se aprecia que al no encontrar arreglado a ley dicho pronunciamiento, el recurrente dedujo la nulidad de la sentencia de vista y ante la desestimación de la nulidad deducida -haciendo uso de su derecho a la igualdad sustancial en el proceso y en ejercicio de su facultad de acceder a los medios impugnatorios regulados-, interpuso recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01773-2008-PA/TC

LIMA

SEGUNDO

ALFONSO

ALIAGA

ORDÓÑEZ

6. Que, en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR